

EL LEGÍTIMO DERECHO A DECIDIR DE CATALUÑA

CAMINOS HACIA LA AUTODETERMINACIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

**LA LEGITIMIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO A DECIDIR DE
CATALUÑA**

**UN INFORME DE UNA COMISIÓN DE EXPERTOS
INTERNACIONALES**

NICOLAS LEVRAT

Profesor de la Universidad de Ginebra, coordinador del informe

SANDRINA ANTUNES

Profesora de la Universidade do Minho, Portugal

GUILLAUME TUSSEAU

Profesor de Sciences Po, París

PAUL WILLIAMS

Profesor de la American University de Washington, DC

El *paper* académico sobre *La legitimidad del ejercicio del Derecho a Decidir de Cataluña* trata la legitimidad del esfuerzo actual de la Generalitat de Cataluña para permitir al pueblo catalán ejercer su *Derecho a Decidir* su destino político. Este esfuerzo se basa en el afán previo de Cataluña en consolidar un gobierno representativo de los ciudadanos catalanes dentro y conjuntamente con el estado democrático español. Cuatro expertos reconocidos internacionalmente han sido invitados por el Gobierno de Cataluña a examinar la controversia generada por la convocatoria de un referéndum de autodeterminación. Este ha sido convocado ante la oposición de las autoridades españolas que cuestionan su legalidad, en contraste con los recientes ejemplos de la tendencia hacia el reconocimiento de la autodeterminación, entre los cuales el más destacado es el referéndum de independencia de Escocia. Los expertos han analizado la disputa y los argumentos a varios niveles de discurso, debatiendo de manera simultánea la relevancia respectiva de los diferentes corpus jurídicos en los cuales se encuentran y se implementan las normas aplicables, así como de la esencia de los derechos a respetar o fomentar.

CONCLUSIONES DE LOS EXPERTOS

Como resultado de sus investigaciones y reflexiones, los autores llegan a las conclusiones y recomendaciones siguientes sobre el *Derecho a Decidir* y la convocatoria del referéndum sobre la independencia el día 1 de octubre:

1. Con el tiempo, la evolución del proceso de negociación entre los gobiernos catalán y español desde el restablecimiento de la democracia en 1977 nos ha permitido identificar momentos clave en una relación política que se ha ido deteriorando y en que el **gobierno español ha renunciado progresivamente al acomodamiento de las demandas territoriales catalanas**. La evolución de esta relación aporta una nueva luz al camino tortuoso hacia el referéndum legalmente vinculante sobre la independencia política que se celebrará el día 1 de octubre de 2017.

2. Inmediatamente **después de la aprobación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el 2010**, se impuso en la agenda política por parte de la sociedad civil catalana organizada, **un fuerte giro en las demandas territoriales hacia la independencia política**. Además, se ha producido un claro cambio en las preferencias territoriales a nivel popular, pasando de las preferencias formuladas por mantener el *statu quo* actual, a las demandas de *independencia política*, independientemente de la edad de las personas.

3. La exigencia popular en Cataluña de un referéndum sobre la independencia política ha sido generalmente justificada con el "*Derecho a Decidir*" democrático, el cual ha evolucionado a partir del marco jurídico más tradicional y duradero al "derecho nacional de autodeterminación". En otras palabras, las **demandas de independencia política han sido**

legitimadas por un principio democrático investido en el pueblo catalán, reforzado por la reiterada negación de acomodar las demandas de Cataluña por parte del gobierno español.

4. Desde el punto de vista del derecho internacional, queda claro que **no hay ninguna restricción legal internacional que prohíba a una entidad subestatal decidir su destino político, valorando la voluntad de su población. Tanto la jurisprudencia como la práctica estatal sostienen esta conclusión.** La práctica estatal se ejemplariza en que numerosas entidades subestatales geográficamente diversas han expresado la voluntad de sus poblaciones con respecto a la independencia. Esta práctica se produce con y sin el consentimiento del estado nacional. Muchas entidades subestatales han conseguido la independencia después de valorar la voluntad política de su población. **Los estados miembros de la Unión Europea (UE) han reconocido muchas antiguas entidades subestatales que han estimado la voluntad política de su población, y decidido implementar su deseo de independencia.**

5. Con respecto al derecho europeo, dada la ausencia de disposición específica alguna en los Tratados sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos europeos sin estado dentro del territorio de la UE, el derecho de la UE no prohíbe a los pueblos europeos el ejercicio de su Derecho a Decidir dentro de la UE. Incluso hay numerosas disposiciones del Tratado que indican que si se quisiera ejercer este derecho, la UE y sus Estados miembros reaccionarían positivamente ante la candidatura de un nuevo Estado europeo a la adhesión a la UE. La práctica reciente y coherente indica claramente esta tendencia. Además, tanto como derecho humano ejercido colectivamente, como norma fundamental del derecho internacional, **la UE reconoce el Derecho a Decidir.**

6. Con respecto a la constitucionalidad de la pretensión al Derecho a Decidir, **es necesario** desde el punto de vista empírico, y fructífero desde el punto de vista normativo, **renunciar a la búsqueda de un intérprete constitucional supremo. Lo que es fundamental** en un estado constitucional que sea fiel a las ambiciones constitucionalistas, **es el diálogo continuado y el compromiso con los valores y principios constitucionales.** Sólo así se hará de la constitución un documento vivo, infundido de las interpretaciones concursantes de los valores y principios que, por su propia naturaleza, admiten varias lecturas y concepciones. La búsqueda de la palabra final es inútil, ilusoria y posiblemente letal desde el punto de vista político para una sana comunidad deliberativa.

7. Al respeto del anterior, el debate es mucho más abierto de lo que se pueda creer a primera vista, si se examina con excesiva celeridad las características básicas del constitucionalismo contemporáneo, especialmente tal como demuestra hacerlo el sistema constitucional español. **Lejos de ser perturbador del proyecto constitucional que se adoptó en 1978, la demanda catalana del Derecho a Decidir sobre su futuro político acredita precisamente su auténtico compromiso con el diálogo constitucional continuado, legítimo**

en una sociedad abierta. Por eso rechazar esta demanda simplemente como “inconstitucional” no puede ser una actitud que responda al alto nivel de moralidad política que impone el ideal del constitucionalismo.

8. En cuanto a la legitimidad democrática, pueden ser legítimas tanto la posición catalana como la española, aunque el principio de preferencia externa limita la capacidad de España de oponerse permanentemente a la elección democrática de Cataluña. Sin embargo, **cuando concurren competencias legítimas conflictivas, existe el deber de las autoridades democráticas de negociar.** Esto se confirma mediante la observación de la práctica internacional donde, en casi todos los casos, la entidad subestatal y el estado nacional negocian los parámetros de la estimación de la voluntad política.

9. Además, en una auténtica democracia liberal, el estado de derecho no puede imponerse a la legitimidad democrática, ni tampoco viceversa. Por lo tanto, **en un Estado democrático moderno, el estado de derecho y la legitimidad democrática tienen que reconciliarse,** y no podrán mantenerse contrapuestos durante mucho tiempo. En el contexto de una votación de autodeterminación, como es el caso, el marco nacional es inevitablemente inadecuado, ya que los procesos democráticos existentes para hacer frente a esta cuestión no han permitido emerger una solución o un proceso adecuados. Parece necesario un cambio de escala, justificando a nivel local o internacional (o ambos) la organización de un referéndum. **Si las autoridades nacionales españolas niegan el derecho a Cataluña de negociar su Derecho a Decidir dentro del marco político español, la única vía que queda para las autoridades de Cataluña es la convocatoria de un referéndum de autodeterminación.**

10. Así pues, independientemente de las reivindicaciones de legitimidad contrapuestas presentadas por los actores políticos, la práctica internacional y la jurisprudencia transconstitucional demuestran que los procesos exitosos de autodeterminación siempre se basan en algún momento en un procedimiento de negociación. Con esta perspectiva, **los expertos recomiendan la exploración de un proceso de negociación de soberanía merecida en el marco de la UE.** Eso implicaría la participación de las instituciones de la UE. Consideramos que es posible en la perspectiva de una negociación dentro de la UE, implicando plenamente a España en la búsqueda de una solución de soberanía limitada para Cataluña, como miembro de pleno derecho de la UE.

RESUMEN EJECUTIVO

ANTECEDENTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN CATALUÑA

En el primer apartado, el documento ofrece una historia política detallada de la búsqueda por Cataluña de una mayor representación del gobierno dentro del estado español, desde el

restablecimiento de la democracia en 1977 y más allá. Trata los esfuerzos catalanes por conseguir una mayor autonomía, tanto en el marco de España como de forma independiente, y al mismo tiempo que reconoce la notable contribución catalana a la estabilización de la democracia en España después de 1978. Describe a la vez las réplicas constantes, a veces antidemocráticas, de España a estos esfuerzos, y también explica las presiones políticas, sociales, económicas e históricas que conducen al próximo referéndum de autonomía de Cataluña el 1 de octubre de 2017.

Históricamente, en Cataluña ha habido cinco partidos políticos principales que han alcanzado la representación tanto en los parlamentos autonómico como estatal. En primer lugar, *Convergència i Unió* (CiU), la federación de un partido de centroderecha y de un partido demócratacristiano. La federación encabezó el gobierno catalán ininterrumpidamente a partir de las primeras elecciones catalanas y hasta el año 2003, mientras trabajaba para un sistema en que crecía gradualmente el autogobierno. No obstante, las discrepancias entre ellos supusieron la disolución de la federación el año 2015, y cada uno emprendió su propio camino. El segundo partido en importancia ha sido tradicionalmente un partido *socialista* de centroizquierda y pro-federalista, federado con el PSOE español, que ganaba históricamente en Cataluña las elecciones al Parlamento español.

Estos iban seguidos históricamente por la sucursal regional del PP español, un partido derechista a favor del statu quo, o incluso de recentralización, heredero de la antigua *Alianza Popular* creada por líderes de la dictadura franquista. *Esquerra* (ERC), un partido de izquierdas independentista, fue fundado en 1931 justo antes de la Segunda República española y encabezó el gobierno de Cataluña hasta el golpe de estado franquista. Participaron en el gobierno brevemente entre 1984 y 1987, y de nuevo en el 2003 en coalición con el PSC e ICV-EUiA, esta última formación una coalición de izquierdas y verde, pro-federalista. ERC ahora forma parte de la coalición gubernamental *Junts pel Sí* (Juntos por el Sí).

Los noveles son las *Candidatures d'Unitat Popular* (CUP), partido de izquierdas e independentista que se presentó a las elecciones en el Parlament de Catalunya por primera vez en el 2012, después de tiempo centrándose en la política municipal. Otro partido nuevo, *Ciudadanos* (C's), concurrió por primera vez a unas elecciones catalanas en el 2006 en una lista unionista, que denuncia persistentemente los presuntos excesos y mentiras de los partidos y colectivos soberanistas catalanes, argumentando que Cataluña es constitucionalmente una *nacionalidad* y que ya disfruta de un autogobierno considerable, mientras que insiste en que el debate de la independencia es inconstitucional. *Podemos*, un partido de izquierdas estatal establecido en el 2004 con una réplica regional, forma parte de la coalición *Catalunya Sí Que Es Pot* (CSQEP) junto con ICV-EUiA. No muestra ninguna posición clara con respecto a la política territorial, pero está de acuerdo en que el pueblo catalán tiene derecho a votar en un referéndum sobre la independencia.

Desde el restablecimiento de la democracia, las negociaciones con los diferentes gobiernos españoles han seguido tres estrategias diferentes: la primera es conocida popularmente como “*peix al cove*” en catalán (1980-2003); después una estrategia “*dura*” (2003-2012) y, finalmente, la estrategia del “*juego de la gallina*” (2012-hoy). El retorno político ha sido cada vez más insatisfactorio por el lado catalán, dejando un fuerte sentimiento de descontento entre los catalanes, cosa que ha contribuido a fomentar las crecientes demandas de independencia política desde 2010, tras la sentencia del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el Tribunal Constitucional español, que erosionó dramáticamente el Estatuto aprobado por el pueblo catalán el año 2006. Ello dio lugar a un acuerdo entre CiU y ERC por el cual se comprometieron a consultar al pueblo catalán, así como el trámite parlamentario de una Declaración de soberanía y del *Derecho a Decidir* del pueblo catalán. Eso abrió el camino a un referéndum consultivo no oficial para el cual el Parlament de Catalunya formuló en repetidas ocasiones peticiones formales pidiendo al Gobierno español que transfiriera las competencias necesarias. Esto fue denegado por los dos grandes partidos, PP y PSOE. La consulta se realizó de todos modos, a pesar de su prohibición legal y rechazo por parte de España, con el resultado de un 80,8% que mostró apoyo a la independencia.

Ante la muestra de descontento popular, el presidente Mas convocó elecciones anticipadas en septiembre de 2015 como plebiscito de hecho sobre la independencia, con el acuerdo entre CDC—*uno de los antiguos socios de la coalición CiU, federación de partidos que se había disuelto en junio de 2015*—y ERC principalmente, y también con partidos como *Demócrates de Catalunya, MES y Avancem*; y con *Assemblea y Òmnium*—*principales organizaciones de base que apoyan la autodeterminación*—para formar la coalición *Junts pel Sí*. La coalición ganó las elecciones y se alió con la CUP para formar mayoría parlamentaria. Se consideró un mandato democrático para iniciar el proceso de secesión. No obstante, el gobierno español llevó la resolución parlamentaria que sustentaba el proceso ante el Tribunal Constitucional, que la suspendió automáticamente. Dado que el Gobierno español ha demostrado repetidamente que no está dispuesto a negociar, la mayoría parlamentaria se ha comprometido con un referéndum jurídicamente vinculante que se celebrará el día 1 de octubre de 2017 como paso definitivo para permitir que los ciudadanos catalanes decidan democráticamente su futuro estatus político.

CONCLUSIONES INTERMEDIAS

El documento analiza la evolución del proceso de negociación entre los gobiernos catalán y español desde el restablecimiento en España de la democracia en 1977. Mediante una tipología de tres tipos distintos de estrategias de negociación—la del “*peix al cove*” (1980-2003); la *dura* (2003-2012) y la del *juego de la gallina* (a partir del 2012)—hemos identificado tres fases de negociación entre los gobiernos catalán y español a lo largo de los años. El análisis de este proceso de negociación a lo largo del tiempo nos ha permitido

identificar los momentos clave de una relación política que se ha ido deteriorando, en los que los gobiernos españoles, tanto aquellos encabezados por el PSOE o como por el PP, han ido renunciado progresivamente a adaptarse a las demandas territoriales catalanas. Claramente, la evolución de esta relación aporta una nueva luz al camino tortuoso hacia el referéndum legalmente vinculando sobre la independencia política que se celebrará el día 1 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS PARA EL DERECHO A DECIDIR DE CATALUÑA

En este segundo apartado, el documento analiza los orígenes sociológicos, filosóficos y constitucionales del *Derecho a Decidir*. Observa que el *Derecho a Decidir* emana del principio liberal-democrático del derecho de las personas a la expresión democrática individual, y que tanto la filosofía política como la práctica constitucional amparan cada vez más a las entidades subestatales que ejercen este derecho mediante un referéndum. En la historia reciente, las entidades subestatales han desafiado las órdenes constitucionales de los estados ejerciendo el *Derecho a Decidir*. Estos desafíos a menudo conducen a cambios constitucionales negociados que reflejan mejor el principio del gobierno representativo.

Si algo caracteriza y distingue la vida social y política de los últimos años en Cataluña, es la aparición del debate sobre la *soberanía*; la idea de que los ciudadanos de Cataluña tienen que decidir su propio destino. Muestra la intensificación del proceso político hacia nuevas demandas de autodeterminación, y el *Derecho a Decidir* no se puede dissociar del papel de la organización de la sociedad civil por un lado, y una creciente insatisfacción de la opinión pública con el grado de autonomía en Cataluña por el otro.

Ante el bloqueo político impuesto por el gobierno español después del intento de reformar el Estatuto de autonomía de Cataluña, y el proceso tenso experimentado por la población catalana una vez que el proyecto de ley entra en el Parlamento español, una sociedad civil vibrante y politizada intentó impulsar progresivamente el gobierno catalán y los partidos políticos a tomar posiciones sobre la cuestión de la independencia. Una parte importante de la población, tanto de la sociedad civil como de la élite política, empezó a defender el derecho de Cataluña de decidir su propio futuro, así como la opción de convertirse en un estado independiente. Una gran parte de la población catalana presiona a los políticos con una serie de acontecimientos políticos, protestas y otras manifestaciones enormes. Las manifestaciones masivas de cada año a partir del año 2006 han revelado las etapas en que se ha convertido la sociedad civil activa y transversalmente ideológica y activa, que apoya el derecho de los catalanes a decidir su futuro. En el 2010, los movimientos inmensos que reclaman la independencia llegaron a las primeras líneas y fueron organizando sin descanso las manifestaciones masivas del 11 de septiembre, la *Diada*

nacional de Cataluña. El lema “*Somos una nación. Tenemos el Derecho a Decidir*” se convirtió rápidamente en un reclamo masivo independentista.

Esta nueva crecida de la movilización catalana también identifica un segundo cambio en la protesta catalana, ya que los grupos políticos y civiles a favor de la soberanía catalana se habían distinguido tradicionalmente por el agrupamiento de fuerzas que no necesariamente apoyaban la idea de un estado independiente catalán. Ambos grupos habían concentrado sus exigencias al facilitar el mantenimiento del carácter diferenciado de los catalanes mientras todavía formaban parte de España. No obstante, en el movimiento de independencia contemporáneo, la combinación de la movilización de arriba abajo y de abajo arriba por la causa de la independencia surgió claramente como una protesta contra la forma en que ejercía el poder el Estado español.

Hay que señalar que la cuestión del nacionalismo es discutible. Aunque la identidad nacional catalana tiene una influencia significativa en el apoyo a la independencia, hay que aclarar esta noción de nacionalismo para evitar conclusiones capciosas. La identidad no es todo lo que da apoyo a la independencia. En este sentido, el Barómetro de opinión pública de enero de 2013 del *Centro de Estudios de Opinión* (CEO) aporta evidencias de que la identidad nacional era motivo para la mitad de los encuestados que decían que votarían *en contra* de la independencia, mientras que el motivo identitario lo daba menos de una cuarta parte de los que decían que votarían a favor. Por otra parte, una gran mayoría de los que votarían favorablemente lo harían para conseguir una mayor capacidad y para cumplir un deseo de autogestión económica.

Sin embargo, el motivo preeminente de votar por la independencia en un referéndum se basa en la idea democrática del “*Derecho a Decidir*” que encarna una concepción cívico/democrática/liberal de un proyecto nacional, en lugar de materializar la versión esencialista del derecho a la autodeterminación de las naciones. El lema polisémico del *Derecho a Decidir* se fundamenta, pues, en teorías democráticas que proporcionan un enfoque democrático de la secesión basado en el derecho individual a la autodeterminación o la autonomía.

En este sentido, vale la pena mencionar la definición del nacionalismo que sugiere Montserrat Guibernau, que “es a la vez una ideología política y un sentimiento de pertenencia a una comunidad, los miembros de los cuales se identifican con un conjunto de símbolos, creencias y formas de vida, y tienen la voluntad de decidir sobre su destino político común”. Así, si bien el nacionalismo se relaciona, en ocasiones, con discursos políticos étnicos anacrónicos, en otros se plantea como un nuevo movimiento social progresivo a favor de la emancipación política de los pueblos.

En un plano más abstracto, el *Derecho a Decidir* de Cataluña implica cuestiones de principio que se pueden plantear en varios niveles, geográficos, económicos, demográficos,

lingüísticos, políticos, etc. Implica de forma fundamental y dramática el derecho a definir la estructura institucional en qué se quiere vivir y evolucionar.

El constitucionalismo contemporáneo se hace eco de los aspectos políticos de las teorías del contrato social. La cuestión de la autodeterminación, entendida como la posibilidad de escoger colectivamente la estructura institucional de la vida propia, está intrínsecamente relacionada con el ideal de autonomía política, tanto para individuos como para grupos.

Por el contrario, “la Constitución [española] se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que lo integran y la solidaridad entre todas ellas”. Esta disposición fue vehementemente invocada por el Tribunal Constitucional español para impedir que se pudiera entender el pueblo catalán como entidad soberana. Pero las justificaciones para conceder o rechazar este derecho a nivel de normas legales se basan necesariamente en argumentos meta legales (es decir, políticos, morales, éticos, o filosóficos). Por eso, las consideraciones puramente jurídicas no son un obstáculo para un debate de principio. Desde esta perspectiva, existen varias doctrinas justificativas para el derecho a la autodeterminación a través de la independencia y, si el colectivo pertenecía anteriormente a un Estado más grande, la secesión. Según la doctora Margaret Moore, de la Queen's University, Canadá, existen tres grandes clases de teorías normativas que pueden justificar el derecho a la secesión.

La primera es la *teoría de la causa justa*, en la que el derecho a la secesión se entiende como remedio a una situación de injusticia la causa de la cual es, al menos parcialmente, la pertenencia del colectivo oprimido a otro, opresivo. El *Derecho a Decidir* y, finalmente, el derecho a la secesión, se entienden como formas colectivas del derecho en la resistencia a la opresión. Esta prerrogativa es fundamental para el constitucionalismo contemporáneo y figura, por ejemplo, en el artículo 2 de la *Declaración del hombre y el ciudadano* francesa.

La idea de una anexión injusta puede ser difícil de aplicar en el contexto español, ya que hace tres siglos que Cataluña pasó a formar parte del Estado. Actualmente, el Estado español no provoca una violación en masa de los derechos humanos. No obstante, aunque no se puede identificar una explotación masiva, parece que los diversos análisis de las relaciones financieras entre Madrid y Barcelona suelen demostrar que hay una especie de desequilibrio estructural y duradero entre ambos. Además, el derecho del pueblo catalán a la autodeterminación en España, es decir, lo que se conoce como “autodeterminación interna” sólo está imperfectamente garantizado.

En abril del 2014, el Parlamento español negó una vez más la posibilidad de organizar un referéndum que habría sido constitucionalmente válido. Los últimos intentos de la Generalitat y del Parlamento para iniciar un procedimiento participativo sobre el *Derecho a Decidir* fueron rechazados por el Tribunal Constitucional como incompatibles con la norma

suprema. El hecho mismo de que, durante los últimos años, Madrid ha recurrido a todos los posibles medios legales y constitucionales para impedir cualquier discusión sobre las reivindicaciones catalanas ha provocado un bloqueo político e institucional.

Madrid ha llegado a presentar querellas contra las autoridades políticas por haber organizado una consulta popular. A título de ejemplo, el ex-presidente de la Generalitat de Cataluña ha sido sentenciado a dos años de inhabilitación y a una multa de 36.500 euros por el delito de desobediencia. Contradiendo los principios constitucionales básicos de las sociedades libres y democráticas, varios miembros del parlamento catalán, incluida la presidenta, han sido acusados de aprobar en el Parlamento el 6 de octubre del 2016 una resolución sobre la celebración del referéndum sobre el futuro político de Cataluña, además de permitir ciertas votaciones parlamentarias y de publicar informes de comisiones de investigación. Parece ser que ha surgido una especie de política sistemática de obstrucción al gobierno de la Generalitat de Cataluña, privando a los catalanes de una parte crucial de su derecho a la autodeterminación como colectivo al cual se niega toda posibilidad de debatir su futuro con las autoridades legítimas.

La segunda teoría se basa en el *Derecho a Decidir* por libertad de elección, es decir, en la idea liberal fundamental de la autonomía individual, en la cual los individuos que son miembros de una comunidad política tienen un derecho legítimo de definir los límites territoriales del colectivo en que ejercen el derecho al autogobierno. Eso no requiere ninguna injusticia específica para justificar las reivindicaciones del *Derecho a Decidir* y, en última instancia, de secesión. Se establece un vínculo claro entre la autonomía individual, que permite a un individuo unirse a un grupo en el estado de la naturaleza y el derecho a retirarse de ella, simplemente haciendo uso de la libertad fundamental en que se hizo posible el nacimiento primigenio de la unidad política.

Finalmente, la teoría de la *autonomía colectiva* abandona la perspectiva individual y prefiere un enfoque comunitario de sujetos políticos en que los grupos disfrutan de un estatus moral específico, a veces deduciendo que la autodeterminación se puede entender como un derecho humano de grupo. El vínculo colectivo entre individuos se hace evidente, por ejemplo, en un lenguaje compartido, una cultura compartida, una religión compartida, una forma de vida compartida, etc. Los valores y sentimientos y aspiraciones colectivos no se pueden reducir a la elección o al bienestar individuales. Tienen valor en sí mismos. En el derecho internacional, este razonamiento está relacionado con el “principio de las nacionalidades”. Este tipo de justificación es perfectamente aplicable a Cataluña, ya que las características culturales específicas son ampliamente reconocidas, especialmente desde el punto de vista legal, en el Estatuto de la Comunidad Autónoma. No obstante, la tesis de “autonomía colectiva” se tiene que confrontar con ciertas objeciones. Una dificultad está relacionada con la reificación de identidades colectivas que puede comportar. Esta tesis reduce la fluidez de las culturas y la posibilidad de que evolucionen. También olvida que los

intercambios, contactos, etc. impliquen necesariamente que ninguna cultura sea autónoma y totalmente estática. Por otra parte, los individuos que componen el grupo tienen “múltiples identidades”, muchas de ellas superpuestas. Finalmente, existen varias concepciones incompatibles de cómo se forma una identidad colectiva. Insistiendo en la cultura, la historia, el origen étnico, la religión y la lengua, se puede proponer una concepción determinista de una nación, de manera que prácticamente no se puede cambiar su pertenencia.

Pero dado que se relaciona con principios fundamentales de la gobernanza humana y expresa un valor fundamental del constitucionalismo, la autonomía o el argumento democrático parece ser una premisa a la que recurren todas las tesis que justifican la secesión. Este argumento es sencillo: si la mayoría de los catalanes quieren tener el Derecho a Decidir sobre su futuro, tendrán que tenerlo. Si la mayoría de los catalanes quieren la independencia, entonces tienen que tenerla.

Pero es posible que el razonamiento no sea tan evidente.

El problema más imperativo es el de los actores involucrados, es decir, los que tienen interés en la toma de decisiones y que, por lo tanto, según la lógica de la autonomía, se tienen que pronunciar sobre el *Derecho a Decidir* o el derecho a la secesión. Este principio democrático obliga al Estado existente de una cierta manera. De hecho, la negativa a someterse a la voluntad popular sería en sí una violación de varios derechos fundamentales que se encuentran intrínsecamente arraigados en el proyecto del constitucionalismo, tal como se ha adherido España en 1978, y por lo tanto una causa que legitima la secesión.

No obstante, es posible en este caso reivindicar que todo el mundo tiene que votar, incluidos los miembros del estado no autónomo que reivindica la autonomía. La cuestión, por lo tanto, es la de los intereses que hay que considerar que tengan más peso. A primera vista y en el estadio de los principios fundamentales, no parece posible una respuesta clara. Se pueden desarrollar muchos argumentos a favor de una solución u otra. Es por eso que hace falta debatir y pensar de forma adecuada. Sólo una deliberación esmerada y justa, como la que dio lugar a la definición de quien podría participar en los referéndums de independencia del Quebec, de Escocia o de Nueva Caledonia, puede proporcionar una solución.

En segundo lugar, podría emerger una especie de “terreno resbaladizo” como resultado del argumento de autonomía basado en la elección. Conduciría en la disolución general de las unidades políticas. Si la mayoría de los catalanes escoge la independencia, en Cataluña habrá una minoría no catalana de personas hostiles o descontentas. ¿También tendrían que tener derecho, en nombre de los principios que justifican la independencia de Cataluña, a reivindicar su propia secesión? Si el movimiento independentista es doctrinalmente coherente, hay que admitirlo, a no ser que se puedan hacer argumentos contundentes para

justificar una respuesta contraria. En este sentido, los catalanes parecen ser bastante coherentes. En la “Vall d'Aran”, que se incluye en el territorio de Cataluña, vive una minoría occitana. El Estatuto catalán dedica todo un capítulo a este territorio. Deja claro que, teniendo en cuenta la personalidad nacional específica de Arán, los derechos de los araneses son reconocidos y respetados.

Cataluña, a diferencia de muchos otros grupos o colectivos que se pueda identificar, tiene indudablemente una historia específica, desarrolla una cultura original, utiliza una lengua específica, ha luchado desde hace muchos años para impulsar una evolución institucional por medios pacíficos y democráticos, etc. A primera vista, este hecho hace que sus reivindicaciones sean más contundentes que las de muchos otros. Los catalanes han construido un fuerte proyecto colectivo. No es imposible que surjan reivindicaciones contrapuestas y se demuestren igualmente o más legítimas. Pero, en cualquier caso, se tiene que desarrollar una argumentación detallada a través del debate, la discusión y la deliberación que tome seriamente cada una, de acuerdo con el principio fundamental de la “igual consideración de interés”.

También vale la pena subrayar que la práctica de la autodeterminación nunca ha confrontado el problema. La mayoría de casos pasados del ejercicio del derecho a la autodeterminación, si no todos, se han aplicado dentro de las fronteras existentes de una unidad administrativa o política del poder soberano actual (Estado, Imperio, posesión colonial), tanto si la población del territorio era homogéneo con respecto a la identidad, la lengua, la religión u otras características comunes, como si no. Esta práctica está etiquetada en derecho internacional como el principio *uti possidetis*; prioriza el uso de las fronteras territoriales existentes para definir la circunscripción por encima de la delimitación de un “pueblo” por razones sociológicas, históricas, lingüísticas o de otro tipo.

En varios puntos anteriores, se ha aseverado que las cosas son inestables, que necesitan un debate más extenso para conducir a una situación en la que se conozca donde se sitúan los interlocutores y cuáles son sus argumentos. Pero a causa de todas estas incertidumbres, se puede dudar de la posibilidad de idear un procedimiento preciso para decidir acerca de dichos problemas.

En sus fundamentos, la cuestión del *Derecho a Decidir* se puede considerar muy legítimamente como fuera del ámbito del derecho. De hecho, es el derecho a la libre expresión sobre la misma posibilidad de crear un nuevo estado. Como consecuencia, difícilmente se puede regular por ley, ya que es precisamente el proceso por el cual puede llegar a existir un nuevo estado, es decir, una nueva entidad que produce leyes. Por dicho motivo, se podría afirmar que a causa de su dimensión revolucionaria, el debate implica el llamado *pouvoir originaire*. Todo lo que está en juego aquí podría considerarse como hechos puros, *de facto*, o de política pura, a diferencia de normas, *de jure*, o de derecho. Es por eso

que la discusión puede muy bien enmarcarse en términos políticos, éticos o filosóficos, y no exclusivamente desde una perspectiva legalista.

No obstante, varias normas y documentos legales tratan explícitamente el tema de la autodeterminación, la independencia, la secesión, etc. y ofrecen pistas para elaborar las modalidades de aplicación del *Derecho a Decidir*, incluidas resoluciones de las Naciones Unidas, actos de la Conferencia sobre Seguridad y la Cooperación en Europa, opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal de Justicia Europeo, etc. Desde el punto de vista del derecho vivo, los actores jurídicos que han tratado el *Derecho a Decidir* han hecho referencia, si no siempre a normas legales precisas, al menos a principios fundamentales que están intrínsecamente vinculados a una organización constitucional de controversia política, con una forma de jurisprudencia transconstitucional emergente sobre el *Derecho a Decidir*. Aunque no se traduzca en un cuerpo determinado de derecho vinculante, y menos todavía en un código para procesos secesionistas, ofrece un plan para un proceso de deliberación y toma de decisiones lo más “constitucional” posible.

¿Está completamente fuera del alcance de España la posibilidad de este tipo de constitucionalismo? Aunque Madrid ha mostrado una clara reticencia, e incluso la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional le es bastante hostil, parece que no. En su decisión relativa a la Resolución del Parlamento de Cataluña que aprueba la Declaración de soberanía y el *Derecho a Decidir* del pueblo de Cataluña, el Tribunal Constitucional español rechazó la idea de la soberanía catalana. No obstante, con respecto al *Derecho a Decidir*, se inspiró en la Corte Suprema de Canadá, la cual citó explícitamente, dejando claro que esta iniciativa política estaba relacionada con los principios constitucionales de “legitimidad democrática”, “pluralismo” y “legalidad”, principios compartidos por España y Cataluña. Ésta presentó dichos valores como marco de todo el proceso del Derecho a Decidir, que se describió basado en la legitimidad democrática, la transparencia, la cohesión social, el europeísmo, la representación parlamentaria, la participación, el diálogo y la legalidad. El Tribunal Constitucional advirtió que la mayoría de estos principios se proclamaban a la Constitución española. También lo relacionaba con aquello fundamental con que el pueblo español se había expresado comprometido desde 1978, por lo cual finalmente decidió que no había una violación de la Constitución cuando en la Declaración de Cataluña se invocaba el *Derecho a Decidir*.

CONCLUSIONES INTERMEDIAS

En una primera conclusión—o más precisamente, no para concluir sino todo lo contrario, para abrir el espacio a la deliberación racional—éste apartado muestra que no existe ninguna verdad absoluta. Nada se resuelve, no hay nada seguro, excepto la necesidad de debatir y discutir según lo que se ha desarrollado como corpus transconstitucional de

valores compartidos que sólo revela las condiciones previas de los valores más estimados del constitucionalismo contemporáneo. Eso no facilita las cosas, pero al menos permite a todos los grupos de interés saber dónde situarse y cuál es su responsabilidad. Es necesario confrontar directamente la legitimidad del *Derecho a Decidir* porque, tal como escribió una vez René Lévesque: “*À coté des forces aveugles et de tous les impondérables, il faut croire que ce sont encore essentiellement les hommes qui font l’histoire.*” (Al lado de las fuerzas ciegas y de todos los imponderables, hay que creer que todavía son esencialmente los hombres que hacen la historia.)

¿SE PUEDE NEGAR LEGALMENTE EL “DERECHO A DECIDIR”?

En un tercer apartado, el documento expone que la expresión del *Derecho a Decidir* es legítima según el derecho internacional, incluso mediante el referéndum unilateral. Este apartado analiza la opinión consultiva del 2010 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre Kosovo, que sostiene que el derecho internacional no prohíbe las declaraciones unilaterales de independencia. También estudia treinta años de práctica estatal internacional y considera que 24 de las entidades subestatales que ejercieron el Derecho a Decidir, la mitad de los 53 entidades que lo hicieron en total, lo hicieron sin el consentimiento del estado matriz. Además, 18 de estos 24 intentos unilaterales concluyeron con éxito en el establecimiento de nuevos Estados. Dicho esto, la práctica estatal demuestra que los que ejercen el Derecho a Decidir unilateral tendrían que negociar con el estado matriz después de ejercer este derecho.

Tal como se demuestra arriba, este documento propone que el *Derecho a Decidir* se basa en fundamentos sustanciales y sólidos, tanto políticos, morales y filosóficos. No obstante, el ejercicio de este derecho por parte de Cataluña en 2017 ha sido disputado (y finalmente denegado) a los catalanes por las autoridades del Estado español.

No se puede interpretar el orden jurídico constitucional español aislado de sus contextos europeos e internacionales. En este sentido, ni la legislación positiva internacional ni la práctica internacional prohíben el ejercicio del derecho de autodeterminación por parte de Cataluña, sino al contrario. La práctica extensa y reciente muestra la aparición de nuevos estados en Europa, incluso sin la aprobación del Estado matriz. De manera idéntica, el derecho europeo, principalmente el de la UE, pero también el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no sólo no prohíbe el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos europeos dispuestos a unirse a una “Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa”, sino que permite fundamentar el ejercicio de este derecho en la ley europea de Derechos Humanos, e incluso derivarlo de los derechos de ciudadanía de la UE.

A menudo se entiende el constitucionalismo como un medio para proclamar y proteger los valores políticos fundamentales, incorporándolos en un documento específico. Al resistir el cambio e imponerse a las normas contradictorias, las constituciones parecen ser “la ley suprema de la tierra”. No obstante, las constituciones no se pueden considerar grabadas en piedra. Ser fiel al propio proyecto del constitucionalismo impone subrayar el carácter intrínsecamente inestable de las normas constitucionales, lo que permite la continuación de una deliberación justa sobre la comprensión de la propia comunidad como actor político. El *Derecho a Decidir* de Cataluña ofrece un caso concreto para demostrar al mismo tiempo tanto la sinceridad como la viabilidad del constitucionalismo español.

Ningún orden constitucional liberal reserva el derecho de interpretación constitucional al Tribunal Constitucional. El orden constitucional español no ha sido hasta ahora la excepción a esta regla, y el significado constitucional actual del texto constitucional tiene que ser co-construido entre varios actores institucionales, ya que la función de las Constituciones es la de consagrar “normas esencialmente controvertidas”. Así pues, el proceso de interpretación constitucional tiene que tener en cuenta los valores europeos como “el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías”, tal como se indica en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). En consecuencia, es anómala la actual obsesión del Gobierno español de pedir al Tribunal Constitucional una interpretación definitiva de la Constitución.

El derecho internacional está bien desarrollado en la primera fase del proceso hacia la independencia, es decir, el derecho de la entidad subestatal a decidir su destino político e incluir una declaración de independencia. El derecho internacional también está bien desarrollado en la tercera fase, es decir, lo que se requiere para que un estado se considere independiente y legítimo. La segunda fase, es decir, el marco legal entre una declaración de independencia y el reconocimiento de la condición del estado, está menos desarrollada según el derecho internacional. Por eso, defendemos en nuestras conclusiones recurrir al “marco de soberanía meritada” para gestionar la fase intermedia.

CONCLUSIONES INTERMEDIAS

Tal como muestra este apartado, es necesario desde el punto de vista empírico, y fructífero desde el normativo, renunciar a la búsqueda de un intérprete constitucional supremo. Lo que es crucial en un estado constitucional que sea fiel a las ambiciones del constitucionalismo, es el diálogo continuado y el compromiso con los valores y principios constitucionales. Solamente esto hará de la constitución un documento vivo, infundido por las interpretaciones concursantes de los valores y de los principios que, por su propia naturaleza, admiten varias lecturas y concepciones. La búsqueda de la palabra final es inútil,

ilusoria y posiblemente letal desde el punto de vista político para una comunidad deliberativa sana. El debate es mucho más abierto de lo que se podría pensar a primera vista si se examina con excesiva celeridad las características básicas del constitucionalismo contemporáneo, especialmente tal como demuestra hacerlo el sistema constitucional español. Lejos de ser perturbador del proyecto constitucional que se adoptó en 1978, el derecho catalán a decidir su futuro político demuestra con precisión un verdadero compromiso con el diálogo constitucional continuo, legítimo en una sociedad abierta. Por eso simplemente rechazar esta reivindicación como “inconstitucional” no puede ser una actitud que responda al alto nivel de moralidad política que impone el ideal del constitucionalismo.

Al final, queda claro que el constitucionalismo contemporáneo, como medio para organizar la convivencia política y promover proyectos colectivos basados en la limitación del poder político y la protección de los derechos fundamentales, no se puede entender de forma fructífera si es como dispositivo para la rigidificación, cosa que puede conducir al estancamiento político. Tal como sugirió el erudito americano Louis Michael Seidman, las constituciones se tendrían que entender como estructuras de inestabilidad, incluso concediendo a cada grupo y cada individuo un “derecho a la perturbación” que garantice una deliberación justa y saludable permanente sobre el conocimiento propio de la comunidad global como actor histórico.

¿ES LEGÍTIMA LA ORGANIZACIÓN DE UN REFERÉNDUM EL 1 DE OCTUBRE DE 2017 POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CATALANAS?

En el apartado final, este documento contempla cómo podría ejercer Cataluña su *Derecho a Decidir* en el contexto de la Unión Europea. Este apartado sugiere que Cataluña podría seguir una estrategia de “soberanía meritada” con la UE. El apartado muestra cómo los tratados de la UE no impiden que las entidades subestatales puedan ejercer su *Derecho a Decidir*. Los derechos del Tratado de la Unión Europea, como el derecho a la igualdad de acceso a las instituciones de la UE y la plena participación en la vida democrática de la UE, legitiman todavía más el Derecho de los ciudadanos catalanes de Decidir su destino político a través del referéndum unilateral.

El derecho a la autodeterminación fue inicialmente reivindicado y ejercido por los residentes de las Colonias de Norteamérica que declararon la independencia el 4 de julio de 1776. Durante el siglo XVIII, la mayoría de las colonias de las Américas ejercieron el derecho a la autodeterminación y se convirtieron en Estados independientes. El principio de autodeterminación se invirtió progresivamente al Derecho internacional al final de la Primera Guerra Mundial y jugó un papel importante en la creación de nuevos estados en Europa del Este.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas establece como uno de sus objetivos más fundamentales “desarrollar relaciones amistosas entre naciones basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos”, por lo tanto, reconociendo en una ley internacional positiva la igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos. Eso será posteriormente invertido como un derecho para todos los pueblos, fundamentado en la Ley de derechos humanos.

El derecho europeo, en cambio, no puso ningún énfasis explícito en el derecho de los pueblos a la autodeterminación. Ni el Consejo de Europa ni la UE expresan específicamente el derecho a la autodeterminación. A mediados de los años setenta (principios de Helsinki de 1975) y principios de los noventa (Carta de París del 21 de noviembre de 1990 para una nueva Europa) la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) hace referencia al derecho de las personas a la autodeterminación. Sin embargo, ni los principios de Helsinki ni la Carta de París se consideran documentos legalmente exigibles y, por lo tanto, no constituyen derecho europeo positivo. Esta ausencia de cualquier disposición explícita del Derecho europeo ha conducido a conjeturas y opiniones divergentes entre académicos y autoridades sobre las posibilidades de fundamentar en el derecho europeo el derecho a la autodeterminación.

El derecho europeo no prohíbe de ninguna manera el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos europeos. Sino al contrario, el derecho europeo reconoce y los Tratados de la UE fomentan el derecho a la autodeterminación de los pueblos, tanto a través de disposiciones del Tratado como en las prácticas persistentes de las instituciones de la UE y de los Estados miembros.

Es más, la pertenencia a la UE no proporciona ninguna “protección” adicional a la identidad nacional o la integridad territorial de los Estados miembros. La protección de la integridad territorial de los Estados sólo se aplica en la relación *entre* los Estados, y no para disuadir el *Derecho a Decidir* sobre su futuro de una nación incluida en un estado ya existente. De hecho, los Estados miembros de la UE no son libres de ejercer sus propias competencias con respecto a su identidad nacional o autoridad territorial tal como deseen; se ven obligados por su pertenencia a la UE, y en particular por el deber de respetar los “valores europeos” tal como se exponen explícitamente al artículo 2 del TUE. La legislación de la UE establece, por lo tanto, un marco legal en el cual se tiene que tratar esta situación.

El derecho de la UE hace algunas referencias a los “pueblos” y reconoce claramente el derecho a la autodeterminación o la codecisión de aquellos pueblos europeos que tienen su propio Estado europeo. Además, la legislación de la UE no es derecho internacional clásico, que trata sobre todo la relación entre los Estados y la organización internacional, sino que constituye, tal como declaró la Corte Europea de Justicia (CEJ) en 1963, “un nuevo orden jurídico del derecho internacional en beneficio de los cuales los Estados han limitado sus derechos soberanos, todo y que en ámbitos limitados, los sujetos del cual comprenden no

sólo los Estados miembros, sino también sus ciudadanos. Independientemente de la legislación de los Estados miembros, el derecho comunitario por lo tanto no sólo impone obligaciones a los individuos, sino que también quiere conferirles derechos que forman parte de su patrimonio legal”.

CONCLUSIONES INTERMEDIAS

La legitimidad democrática a nivel catalán y español puede ser legítima, aunque el principio de preferencia externa limita la capacidad de España de oponerse permanentemente a la elección democrática de Cataluña. Sin embargo, cuando concurren competencias legítimas contrapuestas, las autoridades democráticas tienen el deber de negociar. Además, en una auténtica democracia liberal, el estado de derecho no puede imponerse a la legitimidad democrática, ni viceversa; por lo tanto, en un Estado democrático moderno, el estado de derecho y la legitimidad democrática tienen que reconciliarse y no se pueden contraponer a largo plazo. En el contexto de una votación de autodeterminación, como es el caso, el marco nacional es inevitablemente inadecuado, ya que los procesos democráticos existentes para hacer frente a esta cuestión no han permitido emerger una solución o un proceso adecuados. Parece necesario un cambio de escala, justificando a nivel local o internacional la organización de un referéndum.

Por lo tanto, si las autoridades nacionales españolas niegan el derecho a Cataluña de negociar su *Derecho a Decidir* dentro del marco político español, la única vía que queda para las autoridades de Cataluña es la convocatoria de un referéndum de autodeterminación. A pesar de eso, la práctica internacional muestra que los procesos de autodeterminación siempre se basan en un procedimiento de negociación, y los expertos recomiendan la exploración de un proceso de negociación de soberanía meritada.

EL EQUIPO

DR. NICOLAS LEVRAT

El equipo es coordinado por el Dr. Nicolas Levrat, profesor de Derecho Internacional y Europeo de la *Universidad de Ginebra*. Es el director del *Departamento de Derecho Internacional y Organización Internacional* de la *Facultad de Derecho* desde el 2016. En el 2012 fundó el *Instituto de Estudios Globales* de la *Universidad de Ginebra*, que acoge hoy cerca de 1.300 estudiantes y que acoge a más de 100 investigadores. Anteriormente fue director del *Instituto Europeo de la Universidad de Ginebra* del 2007 en el 2013. Fue también funcionario europeo del *Consejo de Europa* de 1991 en 1994 y profesor de la *Université Libre de Bruxelles* de 1998 en el 2004. Recibió su doctorado en la *Universidad de Ginebra* en 1992.

Sus intereses de investigación se centran en el derecho institucional europeo; Democracia; Federalismo; Gobernanza local, regional y multinivel; Y los derechos de las minorías, y ha investigado recientemente el derecho global. Es el autor o editor de 20 libros sobre estos temas. El Dr. Levrat ha realizado estudios para numerosos gobiernos, el Consejo de Europa, el Comité de las Regiones, la Comisión Europea y el Banco Mundial. También promueve estudios interdisciplinarios dentro de las universidades europeas. Es miembro de numerosas sociedades académicas y es cofundador y el actual vicepresidente de la *Sociedad de Derecho Transnacional y Global*

DRA. SANDRINA ANTUNES

Sandrina Antunes es profesora adjunta del Departamento de Relaciones Internacionales y Administración Pública de la *Universidade do Minho* de Braga, Portugal, e investigadora del *Centro de Investigación para el Estudio de la Política* en la *Universidad de Bruselas* en Bélgica. Actualmente es la directora del Grado en Ciencias Políticas y la directora adjunta del *Centro de Investigación en Ciencias Políticas* de la *Universidade do Minho*. Licenciada en Relaciones Internacionales por la *Universidade do Minho* y doctora en Ciencias Políticas para la *Université Libre de Bruxelles*. Ha trabajado para el Comité Europeo de las Regiones y para la Asamblea de las Regiones Europeas. Ha sido investigadora visitando en la *London School of Economics* y en la *Universidad de Edimburgo*. Trabaja preferentemente sobre el regionalismo y el nacionalismo, y tiene un interés particular en los partidos políticos nacionalistas. Sus principales intereses de investigación están relacionados con la dinámica de la movilización territorial en Europa, que va desde los partidos políticos regionalistas y nacionalistas hasta los actores económicos. Tiene un interés particular en las formas evolutivas de actividades para-diplomáticas y actividades de lobby en Europa. También está interesada en los procesos autonómicos, federalistas y regionalistas dentro de todas las clases de sistemas políticos. También es colaboradora científica del *Instituto Gallego de Investigación*, y al *Centro Maurits Coppieters*, un think tank patrocinado por el grupo ALE del

Parlamento Europeo, que promueve la investigación sobre regionalismo y nacionalismo en Europa.

DR. GUILLAUME TUSSEAU

El Dr. Guillaume Tusseau es profesor de derecho público a la *Facultad de Derecho de Sciences Po*, a París, y es miembro del *Instituto Universitaire de France* y del *Centro Bentham*. Es licenciado por el *Instituto de études politiques* de Tolosa de Lengüadoc, un Máster en Derecho Público y un Máster en Teoría Jurídica. Obtuvo su doctorado en derecho público para la *Universidad Paris X – Nanterre*. También obtuvo un doctorado *honoris causa* para la *Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo* en Cajamarca, Perú. Ha sido profesor visitante en la *London School of Economics*.

Sus principales campos de especialización son el derecho constitucional, especialmente el control constitucional comparativo y la teoría jurídica. Ha enseñado extensamente en ambos campos, tanto en Francia como al extranjero. Ha escrito varios libros y artículos, entre los cuales *Jeremy Bentham te le droit constitutionnel. Une approche del utilitarismo juridique* (París: El Harmatán, 2001); *Las normas de habilitación* (París: Dalloz, 2006), *Contre las «modèles» de justice constitutionnelle. Essai de critique méthodologique* (Bologna: Bononia UP, 2009), y con Olivier Duhamel, *Droit constitutionnel te institutions politiques*, 4th ed. (París: Le Seuil, 2016).

DR. PAUL R. WILLIAMS

El Dr. Paul R. Williams es el presidente y cofundador del *Public International Law & Policy Group* (PILPG) y es el catedrático de Derecho y Relaciones Internacionales Rebecca I. Grazier de la *American University* de Washington, DC. Desde 1995, PILPG ha proporcionado asistencia legal *pro bono* a los estados y gobiernos en relación con las negociaciones de paz y la redacción de las constituciones posteriores al conflicto. En el 2005, el Dr. Williams fue nominado al Premio Nobel de la Paz para una docena de sus clientes *pro bono* gubernamentales por su trabajo asesorándolos sobre negociaciones de paz y cuestiones de sucesión estatal.

El Dr. Williams es un experto destacado en cuestiones de reconocimiento de estados, de autodeterminación y sucesión de estados. Como abogado-asesor de la *Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Estado* de los Estados Unidos, asesoró al gobierno de los Estados Unidos sobre cuestiones de sucesión estatal a la antigua Unión Soviética, a Europa del Este y a los Balcanes. Desde entonces, el Dr. Williams ha asesorado al presidente de Macedonia, al gobierno de Kosovo, a los funcionarios del Sudán del Sur y al ministro de Asuntos Exteriores de Montenegro sobre cuestiones de sucesión e independencia estatal.

También ha escrito más de una decena de publicaciones sobre estos temas y ha proporcionado comentarios de expertos en la *Cámara de Representantes de los EE.UU.* sobre la soberanía y la autodeterminación.

El Dr. Williams también ha sido miembro de la Asociación Sénior del *Carnegie Endowment for International Peace*, consejero del Consejo Ejecutivo de la *Sociedad Americana de Derecho Internacional* y miembro del *Council of Foreign Relations*. Recibió el suyo *jures doctor* de la *Stanford Law School* y su doctorado de la *Universidad de Cambridge*.